

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 430
19 diciembre 2021
Original: portugués

INFORME No. 418/21
PETICIÓN 759-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CECY TIGRE
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 418/21. Petición 759-13. Admisibilidad. Cecy Tigre. Brasil.
19 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Cecy Tigre
Presuntas víctimas:	Cecy Tigre
Estado denunciado:	Brasil ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Fecha de presentación de la petición:	8 de mayo de 2013
Fecha de notificación de la petición al Estado:	18 de diciembre de 2015
Fecha de la primera respuesta del Estado:	20 de abril de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	8 de abril de 2016, 2 de junio de 2016, 8 de julio de 2016, 21 de mayo de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	7 de septiembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana de Derechos Humanos ³ (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención
Agotamiento de recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:	Sí, en lo que respecta a la sección VI.
Presentación dentro de plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable de la violación de sus derechos porque hace más de veinte años que no le paga el importe integral de la pensión alimenticia ordenada por “salario acumulado” y porque no ha dado prioridad al pago en vista de su condición de persona mayor.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso.

² Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

2. La peticionaria aclara que es pensionada del Instituto de Previsión del Estado de Rio Grande do Sul (en adelante “el IPERGS”) y que debía recibir R\$222.869,62 (doscientos veintidós mil ochocientos sesenta y nueve reales y sesenta y dos centavos) a título de orden de pago. Afirma que el primer tramo, de R\$65.400,00 (sesenta y cinco mil cuatrocientos reales) ya habría sido liberado, pero que el pago no se ha efectuado. Dice que fue víctima de un golpe perpetrado por el poder judicial brasileño y la abogada Margareth Cunha en contra de ella, ya que la referida abogada habría percibido una parte de su orden de pago sin estar facultada para hacerlo. En ese sentido, afirma que el juez convocó a Margareth Cunha para que tramitara las órdenes de pago y agrega que la privaron del derecho a ser asistida por un abogado de su elección, puesto que el juez presentó a Margareth Cunha como la mejor opción para asistirle. Aclara que la abogada le pidió que firmara un recibo que decía que “había recibido” la segunda parte de la orden de pago el 1 de septiembre de 2011, pero afirma que no recibió nada.

3. La parte peticionaria señala que informó sobre lo ocurrido a diversas autoridades, entre ellas la Veeduría del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul y la Dirección de Asuntos Internos del Poder Judicial Nacional en Brasilia. Además, alega que, el 7 de mayo de 2012, le comunicaron que se había realizado un depósito de R\$51.273,60 (cincuenta y un mil doscientos setenta y tres reales y sesenta centavos) correspondiente al primer tramo del importe de la orden de pago. De ese monto se descontaron los honorarios profesionales de la abogada Margareth Cunha, quien no le proporcionó asistencia, y el resto no se pagó.

4. El Estado, por su parte, afirma que el IPERGS adeuda a la señora Cecy Tigre el importe de la orden de pago por pensión alimenticia. Alega que, el 11 de marzo de 2010, la presunta víctima solicitó el pago preferencial previsto en el artículo 100, inciso 2, de la Constitución Federal de 1988, por razón de su edad, el cual fue diferido. Aclara que, de conformidad con la legislación interna (artículo 100 de la Constitución Federal de 1988⁴), si el monto que la persona mayor debe percibir es muy alto, una parte debe pagarse con carácter preferencial y el resto debe liquidarse siguiendo el orden natural y cronológica del sistema de pagos. Al respecto, alega que el pago preferencial se efectuó el 30 de septiembre de 2011 y que, el 4 de octubre de 2011, se libró oficio al juez del IV Juzgado de Hacienda Pública del Distrito Judicial de Porto Alegre para informarle sobre el depósito realizado y solicitar la liberación del monto a la presunta víctima. No obstante, el 1 de noviembre de 2011, la señora Cecy Tigre pidió que le abonaran el importe completo de la orden de pago, solicitud que fue denegada el 4 de noviembre de 2011 porque ella debía esperar hasta que se ordenara el pago. Según el Estado, el 4 de abril de 2012, la abogada de la presunta víctima, la señora Margareth Cunha D’Aló de Oliveira, solicitó la expedición de guía por valor de R\$51.273,60 (cincuenta y un mil doscientos setenta y tres reales y sesenta centavos), después de descontar el 20% en concepto de honorarios contractuales por servicios de asistencia letrada, correspondiente a la orden de pago a favor de la presunta víctima, y declaró que depositaría el saldo por la vía judicial porque el hermano de la señora Cecy Tigre presuntamente la mantenía recluida en una cárcel privada.

5. El Estado afirma que, el 11 de abril de 2012, se autorizó la expedición de la guía solicitada por la abogada y se remitió el proceso al Ministerio Público a fin de resguardar los intereses de la señora Cecy Tigre. El 17 de mayo de 2012 se informó nuevamente a la presunta víctima que el importe depositado estaba a su disposición y podía cobrarlo. Alega que, el 27 de marzo de 2014, el juez de la Central de Conciliación y Pago de Órdenes de Pago dejó constancia de que atendió personalmente a la presunta víctima y le entregó copia del informe del importe de la orden de pago, pero que ella se negó a recibir el monto parcial de su saldo. El 28 de marzo de 2014 se informó nuevamente a la presunta víctima que el saldo estaría a su disposición. Por consiguiente, el Estado afirma que las dificultades encontradas para dar seguimiento a la efectivización de la orden de pago a favor de la presunta víctima fueron causadas por ella. Agrega que el caso no es admisible porque, el 24 de julio de 2018, se celebró un acuerdo en el ámbito interno relativo a la orden de pago de la

⁴ Artículo 100 de la Constitución de Brasil. Los pagos adeudados por la Hacienda Pública federal, estatal, distrital y municipal en virtud de sentencia judicial se efectuarán exclusivamente por orden cronológico de presentación de las órdenes de pago y a cuenta de los créditos respectivos. Se prohíbe la designación de casos o de personas en las dotaciones presupuestarias y en los créditos adicionales abiertos con ese fin. Inciso 2: Los débitos de naturaleza alimenticia cuyos titulares originales o por sucesión hereditaria tengan 60 (sesenta) años de edad, una enfermedad grave o una discapacidad, según lo dispuesto por ley, se pagarán con preferencia sobre los demás débitos hasta un valor equivalente al triple fijado en la ley para los fines de lo dispuesto en el inciso 3 del presente artículo. Con ese fin se admitirá el fraccionamiento, en cuyo caso el saldo se pagará por orden cronológico de presentación de la orden de pago.

presunta víctima. Al respecto indica que, de conformidad con el artículo 3, incisos II, III y IV, de la Ley del Estado de Rio Grande do Sul No. 14.751/2015, se acordó que el monto que se pagaría a la presunta víctima sería de R\$125.865,85 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco reales y ochenta y cinco centavos). En vista de ese acuerdo, el Estado afirma que la señora Cecy Tigre tomó conocimiento de que el pago se efectuaría en un plazo de 90 días.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. En conclusión, la parte peticionaria afirma que hubo una demora injustificada del Estado en la efectivización de la orden de pago de la pensión alimenticia. El Estado, por su parte, afirma que el caso ya fue resuelto en el ámbito interno y que la petición carece de objeto que pueda ser analizado por la Comisión.

7. En casos similares⁵, la Comisión observó que la legislación brasileña no dispone recursos judiciales eficaces y adecuados para asegurar que se abonen las órdenes de pago adeudadas por el Estado. Por lo tanto, entiende que se aplica la exención prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos. Por último, con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la falta de cumplimiento de la sentencia, o sea, el pago de indemnización a las presuntas víctimas por medio de una orden de pago, persiste hasta la fecha. Por consiguiente, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. La Comisión considera que la presente petición contiene alegaciones con respecto a la demora injustificada del pago ordenado de la pensión alimenticia de la presunta víctima y a la imposibilidad de ser asistida por un abogado de su elección y de su confianza.

9. Por consiguiente, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH. Informe No. 144/11. Petición 1050-06. Admisibilidad. Pedro Stábile Neto y otros funcionarios del Municipio de Santo André (órdenes de pago). Brasil. 31 de octubre de 2011, párr. 26; CIDH. Informe No. 10/12. Petición 341-01. Admisibilidad. Márcio Manoel Fraga y Nancy Victor da Silva (órdenes de pago). Brasil. 20 de marzo de 2012, párr. 16.